REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2016-00880-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL Y OTROS** *ynnyc60@hotmail.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@florencia caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@sura.com.co* *jairorinconachury@hotmail.com* *yecidbecerra1969@hotmail.com* *anpear76@gmail.com* *clinicasanfernandocsf@gmail.com* *notificaciones@londonuribeabogados.com* *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *abcmabogados@gmail.com* *voluntariado@fcvl.org* *juridico@segurosdelestado.com*

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas por las entidades demandadas de no ser por la falta de representación judicial del Municipio de Florencia.

En efecto, el 16 de diciembre de 2019, el apoderado del Municipio de Florencia allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al Asesor GIT Defensa Judicial del Municipio[1].

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**[2], se requerirá al Municipio de Florencia para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que designe apoderado judicial.

---

[1] Fls. 67-85, Cuaderno Principal No.3
[2] *"**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…"*

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez el Municipio designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25cdf35bce41a0468520e87138c0da7c25ca3f974824f657598562878f7ef8e2
Documento generado en 03/05/2021 05:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2017-00362-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO Y OTROS** *sguzman@asistir-abogados.com* *jduran@asistir-abogados.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co*

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas por las entidades demandadas de no ser por la falta de representación judicial de algunos de los demandantes.

En efecto, el 21 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al señor **NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO**[1].

Luego del requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante providencia calendada el 30 de enero de 2019 a la parte actora para que designara apoderado[2], el 15 de marzo de 2019 el abogado **JOHN ARMANDO DURAN CORONEL** aportó el poder otorgado por los demandantes[3]; sin embargo, al revisar los mismos se advierte que falta los poderes de los demandantes **CLAUDIA PARTICIA VEGA TRUJILLO, EDWIN STIVEN VEGA GÓMEZ, HEIDY XIOMARA VEGA CRUZ** y **YEINER IVAN VEGA GÓMEZ,** de los cuales los tres últimos son menores de edad, conforme los Registros Civiles de Nacimiento visibles en folios 20 a 21, del Cuaderno Principal 1.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**[4], se requerirá a la parte actora para que aporte los poderes faltantes, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

---

[1] Fls.205-206, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fl.208, Cuaderno Principal No. 1
[3] Fls.210-218, Cuaderno Principal No. 1
[4] *"**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…"*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los poderes de los demandantes **CLAUDIA PARTICIA VEGA TRUJILLO, EDWIN STIVEN VEGA GÓMEZ, HEIDY XIOMARA VEGA CRUZ** y **YEINER IVAN VEGA GÓMEZ,** de los cuales los tres últimos son menores de edad, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez se aporten los poderes de los demandantes, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207eaa8dd8549a2e978658ee44d018b8500153ab6cefae262948460da479627d
Documento generado en 03/05/2021 05:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-003-2017-00716-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY GAONA CORRALES Y OTROS** *lorenaramirez1014@gmail.com*
DEMANDADO	**HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co* *notificacionesjudiciales@allianz.co* *jcjuridicas@hotmail.com* *notificaciones@gha.com.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ Y OTROS** -por conducto de apoderada judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y **LA CAPRECOM EPS,** pretendiendo se declaren patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del fallecimiento de la señora YINA PAOLA REYES RODRÍGUEZ, por la falta de atención médica adecuada, diligente y oportuna[1].

Mediante providencia del 25 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá[2], resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** allegó escrito pronunciándose sobre la misma, en el que denominó como excepciones **i)** *ausencia de responsabilidad por parte del par Caprecom liquidado,* **ii)** *ausencia de nexo causal, para atribuir responsabilidad al par Caprecom liquidado,* e **iii)** *inexistencia de solidaridad entre el par Caprecom liquidado y el Hospital María Inmaculada.*

Por su lado, el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** al contestar demanda, propuso como excepciones **i)** *inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al Hospital Departamental Maria Inmaculada E.S.E.,* **ii)** *inexistencia de nexo de causalidad entre el fallecimiento y la atención medica desplegada en la paciente,* **iii)** *petición infundada de vulneración de bienes y derechos constitucionales y convencionalmente*

[1] Fls.58-68, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.125-126, Cuaderno Principal No. 1

protegidos, e **iv)** *imposibilidad de imputar la no remisión de la paciente Yina Paola Reyez Rodriguez a la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.*

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** al contestar la demanda formuló como excepciones **i)** *aplicación del régimen de falla del servicio probada,* **ii)** *inexistencia de la falla médica como consecuencia de la prestación diligente del servicio de salud por parte del hospital maría inmaculada,* **iii)** *aplicación del principio de relatividad de la falla del servicio,* **iv)** *inexistencia de nexo causal,* **v)** *falta de prueba de los daños morales y tasación exorbitante,* **vi)** *falta de prueba del lucro cesante,* **vii)** *improcedencia del reconocimiento pecuniario del daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.* Al contestar el llamamiento en garantía expuso como excepciones **i)** *no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros s.a., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado,* **ii)** *falta de cobertura material del contrato de seguro frente a CAPRECOM EPS,* **iii)** *carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros,* **iv)** *exclusiones del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil- profesional clínicas y hospitales No. 021732296/0,* **v)** *límite del valor asegurado, y* **vi)** *aplicación del deducible pactado.*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

En el presente asunto, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con la norma en cita y el artículo 100 del CGP[3], término dentro del cual la parte actora emitió pronunciamiento[4].

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas.

En el presente asunto, las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía no tienen el carácter de previas; sin embargo, el Despacho encuentra probada una excepción previa que será declarada de oficio.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[5]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la*

[3] Fl.263, Cuaderno Principal 1 y 11TrasladoExcepcionesLlamadaGarantia
[4] Fl.264, Cuaderno Principal 1 y 13DescorreExcepciones1Actora
[5]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE, ordenándose su liquidación, y que al suscribirse el contrato de fiducia mercantil entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" IECE en Liquidación y la Fiduciaria la Previsora S.A., para la constitución del Patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, en el objeto contractual se indicó "*El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: …(e)Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, **existentes al cierre del proceso concursal**, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y debidamente desagrados por etapas procesales…"*

En ese sentido, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, solo puede conocer de los procesos judiciales en trámite hasta la fecha de terminación de la liquidación de dicha entidad, la cual culminó con la suscripción del "*ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN*", el 27 de enero de 2017.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencia del 1 de agosto de 2019[6], en la cual se indicó:

*"En efecto, de conformidad con lo establecido en el acta final de liquidación de **CAPRECOM EICE**, suscrita el 27 de enero de 2017, así como lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en el artículo 2 del Decreto No. 2192 de 28 de diciembre de 2016, sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban **tramitándose** antes de la liquidación, más no así sobre los procesos que instauraron con posterioridad a la misma, como ocurre en el caso de marras.*

Sobre el particular, esta Sección mediante proveído de 10 de diciembre de 2018[7], al referirse a un asunto similar al presente, sostuvo:

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón; Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00145-01
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2018; Expediente 25000-23-41-000-2017-00375-01, Actor: Willyam Herrera Londoño; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

"[…] Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ***ya que sobre éste únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación****.*

Así, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó el ***13 de marzo de 2017****,* ***esto es, más de un mes después de suscrita y publicada el acta de liquidación final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación[8], por medio de la cual se termina la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no es posible inferir que el presente asunto sea de aquellos que puedan ser del conocimiento de la fiducia*** *constituida en virtud del artículo 35 de la Ley 1105 de 2006, esto es, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Por consiguiente, se dejará en firme el auto impugnado […]". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Y, en auto de la misma fecha[9], la Sala reiteró:

"[…] Es decir, que de acuerdo con la Ley 1105 de 2006 en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, criterio éste que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Por consiguiente, ***se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación****. […]". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)."*

Así las cosas, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, no está legitimada en la causa por pasiva en procesos instaurados con posterioridad a la misma.

En el presente caso, la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2017[10], y el acta final del proceso liquidatorio, por medio de la cual se terminó la existencia

[8] El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio entre el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2018; Expediente 25000-23-41-000-2016-02462-01, Actor: Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.
[10] Fl.70, Cuaderno Principal No. 1

jurídica de CAPRECOM EICE se suscribió y se publicó el 27 de enero de 2017, por lo tanto, no es posible concluir que el asunto objeto de estudio sea de aquellos que puedan ser del conocimiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

En virtud de lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, razón por la cual no habrá lugar a analizar las demás excepciones propuestas por esta entidad.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada y la llamada en garantía Allianz Seguros, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada y la llamada en garantía Allianz Seguros, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLARO OME,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S.J., como apoderado judicial del **PAR CAPRECOM**, en la forma y términos del poder conferido[11].

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido[12].

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 y tarjeta profesional No. 200.021 del C.S.J., como apoderado judicial del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en la forma y términos del poder conferido[13].

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.

[11] Fl.277, Cuaderno Principal 1
[12] Página 98, 03RecepcionContestacionLlamado
[13] 06PoderHMI

80.871.143 y tarjeta profesional No. 177.031 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido[14].

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5b2cf8a5536b2fd67487f2409e69db10ca0894773976a21a4ec16c3808756f7
Documento generado en 03/05/2021 05:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[14] 16SustitucionPoder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2017-00741-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIME MORENO NIETO** *lavache@hotmail.com*
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* ***Lote 8 Manzana 3 Carrera 4ª No. 13-45 con Calle 14, Barrio Urbanización Lara Bonilla, Municipio el Paujil Caquetá***

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones propuestas, advierte el Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2019, la demanda de la referencia fue admitida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y el señor **SIMEON OME OSORIO**, ordenándose la notificación personal de los demandados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado[1].

Con posterioridad por secretaría se realizó la notificación personal conforme los estable el artículo 199 del CPACA a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO[2], a quienes les fue enviada la misma al correo de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, del mismo modo, les fue enviado los traslados a las direcciones físicas. Y el 14 de agosto de 2019 COLPENSIONES descorrió el traslado de la demanda formulando excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado[3].

No obstante, lo anterior, estando el proceso a despacho para resolver las excepciones planteadas conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, reformado por la Ley 2080 del 2021, observa la judicatura que se omitió la notificación personal del demandado **SIMEON OME OSORIO** de quien la parte actora informó como única dirección para notificaciones el "*lote 8 Manzana 3 Carrera 4ªNo. 13-45, con Calle 14, Barrio Urbanización Lara Bonilla del Municipio de el Paujil, Caquetá*", razón por la cual se ordenará a la parte actora que proceda a realizar el envío de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda, su corrección y anexos, a la dirección señalada -debiendo acreditar el envío

[1] Folio 65-66, Cuaderno Principal No. 1
[2] Folio 71-74, Cuaderno Principal No. 1
[3] Folio 117-120, Cuaderno Principal No. 1

y el recibido por parte del notificado-, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020[4].

Así mismo, hágasele saber al demandado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la entrega del traslado de la demanda -inciso 3 del artículo 8 ibídem-, fecha en la cual comenzará a contabilizarse el término de treinta (30) días para contestar la demanda conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Para finalizar se hace la advertencia que esta decisión se adopta con la finalidad de evitar nulidades futuras, pues la falta de notificación no ha afectado el trámite adelantado hasta el momento.

II. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el envío de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda, su corrección y anexos, al señor **SIMEON OME OSORIO** a la dirección lote 8 Manzana 3 Carrera 4ªNo. 13-45, con Calle 14, Barrio Urbanización Lara Bonilla del Municipio de el Paujil, Caquetá, debiendo acreditar el envío y el recibido por parte del notificado-, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, hágasele saber al demandado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del traslado de la demanda -inciso 3 del artículo 8 Ibídem-, fecha en la cual comenzará a contabilizarse el término de treinta (30) días para contestar la demanda conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YOLANDA HERRERA MURGUEITO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C.S.J., y a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y tarjeta profesional No. 296.240 del C.S.J. como apoderada principal y

---

[4] "***Artículo 8.*** **Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
…"

sustituta respectivamente de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido[5].

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f558cbfeadc9808ab98e888b2742e66b5346ed0216e31e5862b79d92a542ee
Documento generado en 03/05/2021 05:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] 07SustitucionPoder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2018-00212-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARÍA GILMA CRUZ Y OTROS** *anpear76@gmail.com*
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTROS** *notificaciones@inpec.gov.co* *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co* *notificaciones@gha.com.co* *notificacionesjudiciales@allianz.co* *jcjuridicas@hotmail.com*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA GILMA CRUZ Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** pretendiendo se declaren patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor ARISTOBULO CHAVARRO CRUZ, por la falla en la prestación del servicio médico, falta de atención, diagnóstico oportuno y falla administrativa[1].

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá[2], resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** propuso como excepciones, **i)** *daño (fallecimiento del señor Aristóbulo Chavarro Cruz (q.e.p.d.) no imputable al Hospital Maria Inmaculada E.S.E.,* **ii)** *Inexistencia de Nexo Causal entre el fallecimiento del paciente Aristobulo Chavarro y la atencion prestada en el Hospital María Inmaculada E.S.E.,* y **iii)** *hecho de un tercero*[3].

---

[1] Fls.89-121, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.125-126, Cuaderno Principal No. 1
[3] Fls.134-191, Cuaderno Principal No. 1

Por su lado, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora del **PATRIMINIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** formuló como excepción **i)** ***Falta de legitimación en la causa por pasiva para demandar a la FIDUPREVISORA S.A.,*** **ii)** *ausencia de responsabilidad por parte del par caprecom liquidado,* **iii)** *ausencia de nexo causal para atribuir responsabilidad al par caprecom liquidado,* **iv)** *inexistencia de solidaridad entre el par Caprecom liquidado el Hospital Maria Inmaculada e INPEC, por eventuales fallas presentadas en la prestación del servicio médico,* **v)** *inexistencia de perjuicio moral sufrido por los demandantes por el fallecimiento del señor ARISTOBULO CHAVARRO CRUZ (Q.E.P.D.)* [4].

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS** presentó como excepciones a la demanda: **i)** *inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna, adecuada y cuidadosa del hospital maría inmaculada,* **ii)** *las obligaciones médicas son de medio y no de resultados -no puede exigirse un nivel alto de atención a una institución de nivel de complejidad Dos,* **iii)** *inexistencia de nexo causal entre la atención medica de la ese hospital maría inmaculada y la muerte del paciente,* **iv)** *inexistencia de daño antijuidico,* **v)** *improcedente reconocimiento y ausencia de prueba de los daños morales solicitados en indemnización,* **v)** *improcedente reconocimiento del daño emergente,* **vi)** *improcedencia de reconocimiento de los presuntos perjuicios por concepro* (sic) *de lucro cesante – inexistencia de presunción de salario mínimo,* e **vii)** *improcedencia de reconociiento perjuicio por daño a la vida en relación*[5].

Respecto al llamamiento en garantía, formuló como excepciones: **i)** *no se realizó el riesgo asegurado – ausencia de obligación indemnizatoria de allianz seguros s.a.,* **ii)** *los daños derivados de virus de inmunodeficiencia humana (sida) están expresamente excluidos de cobertura,* **iii)** *la afectación de seguro vulneraría el principio meramente indemnizatorio del contrato de seguros,* **iv)** *en todo caso deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado,* y **v)** *deducible.*

Por su lado, el INPEC guardó silencio.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[6], término que transcurrió en silencio[7].

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

---

[4] Fls.379-396, Cuaderno Principal No. 1
[5] Fls.40-59, Cuaderno Principal No. 1
[6] Folios 407, Cuaderno Principal No. 1 y 14TrasladoExcepcionesLlamadaGarantia
[7] Folios 408, Cuaderno Principal No. 1 y 15ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes **PAR CAPRECOM,** que resulta imposible se inicien nuevos procesos judiciales en contra de una entidad ya liquidada, por cuanto se incumple con el requisito establecido por el artículo 53 del C.G.P., en tanto que una vez liquidada la entidad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

Sostiene que con la expedición del Acta Final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN el 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.129, desaparición de manera definitiva, real y material la entidad, finalizando también la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respecto de la extinta CAPRECOM.

Que previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador de CAPRECOM EICE el 24 de enero de 2017, suscribió con la FIDUCIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual la FIDUPREVISORA actuará únicamente como administradora y vocera. Conforme lo dispuesto en los artículos 2 del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 y 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, así como la cláusula tercera del contrato, el PAR CAPRECOM no tiene dentro de sus atribuciones la de continuar el proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones y en ninguna medida de ser sucesor procesal ni subroga la misma.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[8]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al

[8]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad demandada, se observa que lo pretendido es objetar la legitimación en la causa de hecho al alegarse en primer lugar, la falta de competencia de la entidad para asumir las posibles responsabilidades del extinto CAPRECOM, reclamadas con posterioridad a la terminación de la liquidación.

Ahora bien, en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE, ordenándose su liquidación, y al suscribirse el contrato de fiducia mercantil entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" IECE en Liquidación y la Fiduciaria la Previsora S.A., para la constitución del Patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, en el objeto contractual se indicó "*El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: …(e)Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación,* ***existentes al cierre del proceso concursal****, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y debidamente desagrados por etapas procesales…*"

En ese sentido, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, solo puede conocer de los procesos judiciales en trámite hasta la fecha de terminación de la liquidación de dicha entidad, la cual culminó con la suscripción del "*ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN*", el 27 de enero de 2017.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencia del 1 de agosto de 2019[9], en la cual se indicó:

> "*En efecto, de conformidad con lo establecido en el acta final de liquidación de* ***CAPRECOM EICE****, suscrita el 27 de enero de 2017, así como lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en el artículo 2 del Decreto No. 2192 de 28 de diciembre de 2016, sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban* ***tramitándose*** *antes de la liquidación, más no así sobre los procesos que instauraron con posterioridad a la misma, como ocurre en el caso de marras.*
>
> *Sobre el particular, esta Sección mediante proveído de 10 de diciembre de 2018[10], al referirse a un asunto similar al presente, sostuvo:*
>
> *"[…] Sin embargo, para la Sala sí resulta claro que el legislador, en la Ley 1105 de 2006, fue enfático en establecer que en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo. Posición que ya*

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón; Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00145-01

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2018; Expediente 25000-23-41-000-2017-00375-01, Actor: Willyam Herrera Londoño; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

En ese contexto, se puede concluir que, en tratándose de los procesos que no se encontraban en curso o que se iniciaron con posterioridad a la liquidación de la entidad, como ocurre con el presente asunto, los mismos no pueden ser asumidos por el patrimonio autónomo, ***ya que sobre éste únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación****.*

Así, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó el ***13 de marzo de 2017****,* ***esto es, más de un mes después de suscrita y publicada el acta de liquidación final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación[11], por medio de la cual se termina la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no es posible inferir que el presente asunto sea de aquellos que puedan ser del conocimiento de la fiducia*** *constituida en virtud del artículo 35 de la Ley 1105 de 2006, esto es, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Por consiguiente, se dejará en firme el auto impugnado […]". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Y, en auto de la misma fecha[12], la Sala reiteró:

"[…] Es decir, que de acuerdo con la Ley 1105 de 2006 en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, criterio éste que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Por consiguiente, ***se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación****. […]". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)."*

Así las cosas, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, no está legitimada en la causa por pasiva en procesos instaurados con posterioridad a la misma.

En el presente caso, la demanda se radicó el 25 de abril de 2018[13], y el acta final del proceso liquidatorio, por medio de la cual se terminó la existencia jurídica de CAPRECOM EICE se suscribió y se publicó el 27 de enero de 2017, por lo tanto, no es posible concluir que el asunto objeto de estudio sea de aquellos que puedan ser del conocimiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

---

[11] El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio entre el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación.
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2018; Expediente 25000-23-41-000-2016-02462-01, Actor: Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.
[13] Fl.132, Cuaderno Principal No. 1

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, razón por la cual no habrá lugar a analizar las demás excepciones propuestas por esta entidad.

Frente a las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada y la llamada en garantía Allianz Seguros, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada y la llamada en garantía Allianz Seguros, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.149 y tarjeta profesional No. 246.115 del C.S.J., como apoderado del INPEC en la forma y términos del poder conferido[14].

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS JULIAN RIOS LOAIZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.268.411 y tarjeta profesional No. 286.413 del C.S.J., como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA en la forma y términos del poder conferido[15].

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de ALLIANZ SEGUROS en la forma y términos del poder conferido[16].

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S.J., como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO

[14] 02PoderINPEC
[15] 13Poder
[16] Folio 76, Cuaderno Principal 1

AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO en la forma y términos del poder conferido[17].

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08cc0d6f9c772b57f44a4967c06bfe86aafa584107544a2ca50379e9ac06c0**
Documento generado en 03/05/2021 05:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Folio 420, Cuaderno Principal 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**19-001-33-33-003-2018-00230-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE RIVERA MUÑOZ** *cristanchoabogados2013@gmail.com*
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co* *acalderonm@ugpp.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136.

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE RIVERA MUÑOZ**, -por conducto de apoderado judicial- acudió al medio de control Ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** solicitando la ejecución de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 7 de octubre de 2010 y por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de marzo de 2012[1].

Por medio de auto del 13 de febrero de 2020[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió librar mandamiento de pago y el 24 de febrero de la misma anualidad se realizó la notificación personal de la correo electrónico dispuesto por la entidad ejecutada para efectos de notificaciones judiciales[3].

El 27 de febrero de 2020 la **UGPP** interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo[4] y el 29 de abril allegó escrito de contestación de la demanda[5].

Mediante constancia secretarial calendada el 27 de agosto de 2020 se controló el término de traslado de la demanda, así:

---

[1] Folios 53-66, Cuaderno Principal
[2] Fls. 101-102, Cuaderno Principal
[3] Fl. 105, Cuaderno Principal
[4] Fls.106-115, Cuaderno Principal
[5] 01RecepcionContestacion y 02ContestacionEjecutivo

> *"…Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). El pasado 15 de julio venció el término de los 25 días para envío* (sic) *de traslado de a la(s) entidad(es) demandada(s), el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De otro lado, el 23/07/2020 venció en silencio el término concedido a la parte ejecutada para pagar. Finalmente, el 30 de julio del año que avanza venció el término para proponer excepciones. El escrito que antecede fue presentado de manera oportuna por el apoderado de la UGPP. Pasa el proceso al despacho del señor Juez para los fines que estime pertinentes."*[6]

El 29 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P[7].

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo goza de un trámite especial, trayendo como una de las garantías de los intervinientes la aplicación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que su desconocimiento contraviene los principios esenciales que enmarca las actuaciones judiciales, generando configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas procesales afectadas.

Es así como el artículo 133 del C.G.P. establece taxativamente las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, así que en el evento de concurrir alguna de ellas procede la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional precisó la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causales no contenidas en la norma "*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso."*[8]

En el mismo sentido el Consejo de Estado en auto del 15 de noviembre de 2017, emitido dentro del proceso con radicado No. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065)[9], precisó:

> *"En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial."*

---

[6] 05ADespacho
[7] 08CorreTrasladoExcepciones
[8] Sentencia T-125 de 2010
[9] Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez

En el presente asunto, al realizarse el respectivo control de legalidad se advierte que no se ha dado trámite al recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada contra la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, en el que formuló excepciones previas en contra del título ejecutivo[10], esto es, surtir su traslado por Secretaría a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. -pues el mismo fue presentado dentro del término atendiendo la fecha de notificación de la providencia[11] y la fecha de interposición del recurso[12]-, para proceder a su resolución.

Bajo este entendido, en aras de garantizar el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia, el derecho defensa y contradicción de la entidad demandada, y en cumplimiento del artículo 13 del C.G.P, que establece que "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...*", se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial del 27 de agosto de 2020[13], inclusive, y se ordenará que por secretaría se registre el recurso de reposición en el sistema siglo XIX dejando constancia de que fue recibido el 27 de febrero de 2020[14], y se surta el traslado del mismo, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P.

De otra parte, se observa que el 29 de septiembre de 2020, la **UGPP** allegó escrito en el que invita al ejecutante a celebrar un acuerdo de pago, señalando: *"De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor JORGE ENRIQUE RIVERA, a sus beneficiarios y/o Abogado, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.*

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar Acuerdo de Pago sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019."[15]

En ese orden de ideas, y como quiera que dicho documento no se ha puesto en conocimiento del ejecutante, el Despacho le correrá traslado del mismo, y se requerirá al apoderado de la entidad ejecutada para que informe si aún tiene interés en llegar a un Acuerdo de Pago con el ejecutante, en atención a que en su escrito se indica que los acreedores tienen hasta el 30 de septiembre de 2020 para manifestar si aceptan la invitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[10] Inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.
[11] Folio 105, Cuaderno Principal
[12] Folio 106, Cuaderno Principal
[13] 05ADespacho pdf.
[14] Folios 106 a 115, Cuaderno Principal
[15] 06RecepcionSolicitudUgpp

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial del 27 de agosto de 2020 – visible en el archivo *05ADespacho* del expediente electrónico, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se registre el recurso de reposición en el sistema siglo XIX dejando constancia de que fue recibido el 27 de febrero de 2020.

CUARTO: CORRER traslado del recurso de reposición presentado por la UGPP visible a folios 106-115 del Cuaderno Principal, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la parte actora del escrito presentado por la UGPP el 29 de septiembre de 2020 visible en el archivo *07Solicitud* del expediente electrónico.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, para que informe si aún tiene interés en llegar a un Acuerdo de Pago con el ejecutante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado principal, de la entidad accionada, en la forma y términos del poder conferido[16].

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0273181e825d8f71d8631c3db0b40395a6875dbc80c2321754ce5a8ef5e40e3
Documento generado en 03/05/2021 05:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Fls.127-129, Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**41-001-33-33-006-2018-00251-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
DEMANDADO:	**HECTOR GONZALEZ Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co* *jorgealejandro_33@hotmail.com* *acalderonm@ugpp.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del señor **HECTOR GONZALEZ** y **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 2282 del 07 de septiembre de 2005, acto administrativo por medio del cual reconoció la pensión del señor **HECTOR GONZALEZ,** así como la nulidad de la Resolución No. GNR 347080 del 21 de noviembre de 2016, a través de la cual reliquidó la pensión del demandado[1].

Por medio de auto del 13 de marzo de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del señor **HECTOR GONZALEZ** propuso las excepciones de **i)** *inexistencia de causa activa para demandar*, **ii)** *falta de legitimación en la causa por pasiva,* **iii)** *buena fe,* y **iv)***existencia de la obligación por parte de Colpensiones*[3].

---

[1] Fls.3-16, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.56-57, Cuaderno Principal No. 1
[3] Fls.46-50, Cuaderno Principal No. 1

Por su lado, la **UGPP** formuló como excepciones **i)** *inexistencia de la obligación demandada*, **ii)** *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado,* y **iii)** *prescripción*[4].

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[5], término dentro del cual **COLPENSIONES** allegó escrito descorriéndolas[6].

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción falta de legitimación en la causa.

Argumenta el apoderado del señor **HECTOR GONZALEZ** que en los artículos 155 y 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó a COLPENSIONES y a la UGPP, la primera entidad para cancelar las pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, y la segunda las pensiones de los servidores públicos, conforme lo reitera el Decreto 2011 del 28 de diciembre de 2012 y el Decreto No. 1068 del 26 de mayo de 2015.

Concluyendo de lo anterior que es COLPENSIONES la entidad encargada de resolver cualquier pago o reliquidación de la pensión del demandado, más no la **UGPP.**

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[7]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el*

[4] Fls.85-87, Cuaderno Principal No. 1
[5] Folio 125, Cuaderno Principal No. 1
[6] Folios 127-133, Cuaderno Principal No. 1
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por el demandado, se observa que lo pretendido es objetar la relación de la entidad demandante con las pretensiones que se formulan en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a los demandados[8], constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2 Prescripción

Argumenta la UGPP que los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, conforme lo establecido por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, queriendo decir que las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la presentación de la demanda se encuentran prescritas.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*[9], en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás excepciones propuestas por FOMAG referentes a *inexistencia de causa activa para demandar*, *buena fe, existencia de la obligación por parte de Colpensiones, inexistencia de la obligación demandada* y *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado,* por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 25000232500020120139 3 01 (2370-2015)

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *Falta de legitimación en la causa, Prescripción de las mesadas pensionales*, *inexistencia de causa activa para demandar*, *buena fe, existencia de la obligación por parte de Colpensiones, inexistencia de la obligación demandada* y *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado,* para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ANDRES BARRERA HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.794 y tarjeta profesional No. 248.000 del C.S.J., como apoderado del señor Héctor González, en la forma y términos del poder conferido[10].

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado de la **UGPP**, en la forma y términos del poder conferido[11].

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., y a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 y tarjeta profesional No. 292.509 del C.S.J. como apoderada principal y sustituta respectivamente de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido[12].

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[10] Fls.73, Cuaderno Principal No. 1
[11] Fls.99-101, Cuaderno Principal No. 1
[12] 02SustitucionPoder y 03EscritutaPublica

Código de verificación:
e3877e4166ed76fc0f292111db34113ed7d67b39ed0fe07c87dc804d66472d25
Documento generado en 03/05/2021 05:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-003-2018-00636-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FLOR MARINA ÁLVAREZ MURCIA** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO** alcaldia@florencia-caqueta.gov.co ministerioeducacionoccidente@gmail.com notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

FLOR MARINA ÁLVAREZ MURCIA –por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1] contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 10962 del 02 de agosto de 2018, mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría Grado y/o nivel 2B del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en el cual se actualizó el escalafón a la actora, así mismo que se declare que la actora tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso desde el 01 de enero de 2016 por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación y que en consecuencia de lo anterior la entidad sea condenada a reconocer y pagar el valor del ascenso salarial en las fechas ya indicadas.

Por medio de auto del 22 de mayo de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir la demanda y ordenó la vinculación oficiosa como demandada a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

---

[1] Folio 49 Cuaderno Principal No. 1
[2] Folios 51 a 52 Cuaderno Principal No. 1

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **municipio de Florencia Caquetá**[3]**,** contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*", ***"prescripción"*** y la genérica.

A su turno, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**[4] propuso como excepciones la ***"falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educción nacional", "inepta demanda"*** y la genérica.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[5], respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito[6], alegando que las mismas deben declararse infundadas por no asistirles razones de hecho ni de derecho a los demandados, igualmente insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes la Nación Ministerio de Educación Nacional, invocó la excepción de "***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***", al considerar que no tuvo injerencia alguna en los hechos que han generado la demanda, ni en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones deprecadas por el actor.

En ese sentido, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[7]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la*

[3] Folios 61 a 63 Cuaderno Principal No. 1
[4] Folios 83 a 96 Cuaderno Principal No. 1
[5] Folio 112 Cuaderno Principal No. 1
[6] Folios 103 a 107 Cuaderno Principal No. 1
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

> *causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar cualquier tipo de relación con las pretensiones de la parte actora, no obstante, se deja de presente que los acuerdos presuntamente incumplidos -según la demanda- fueron firmados por el Ministerio de Educación y FECODE, razón por la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la demandada[8], constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Prescripción

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, en materia administrativa laboral, la prescripción se halla regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en los siguientes términos:

> *“Artículo 41.* ***Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible****. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

No obstante, lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

3.3. Inepta demanda

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional propuso como excepción la de inepta demanda, argumentando que, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

Los presupuestos procesales son condiciones de hecho y de derecho, cuya configuración debe darse antes de la admisión de la demanda y que son necesarios para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal; permitiendo que dicha relación se adelante de forma normal y culmine con una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

El control del cumplimiento de los presupuestos se hace principalmente al momento de la admisión de la demanda; sin embargo, es posible hacerlo en otras etapas, como la contestación de la demanda, por vía de excepción e incluso al momento del fallo.

Uno de esos presupuestos es el de la demanda en forma, el cual consiste en el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley. Para el proceso contencioso, esos requisitos están consagrados en los artículos 162 a 163 del CPACA; requisitos de los cuales resalta la Sala los que interesan para el caso; relativos concretamente a los medios de control a través de los cuales se controvierte la legalidad de actos administrativos:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (…)"*
>
> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, para efectos de ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, se hace necesario que, en primera medida, se demanden de manera clara todos y cada uno de los actos administrativos de los que se predica la infracción legal, que constituyan entre sí una inescindible unidad jurídica, que resulta afectando los derechos subjetivos del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282- 10, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó lo siguiente:

> *"(…) es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis*

de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto. A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez."

Por otra parte, según las voces del numeral 5º del artículo 100 del CGP, la falta de los requisitos formales de la demanda, conducen a su ineptitud, defecto que impide un pronunciamiento de fondo.

En este contexto, el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pero no por los argumentos que aduce la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sino por los que a continuación se exponen:

En el sub judice, solicita la actora que se declare la nulidad del Oficio No. 10962 del 02 de agosto de 2018[9], mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacional 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el 4 de agosto de 2017, momento en que se le actualizó a la señora FLOR MARINA ALVAREZ MURCIA al Escalafón Docente en esta categoría; como consecuencia de lo anterior, que se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el Acuerdo de Peticiones firmado entre MEN y FECODE el 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

Sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda y el expediente administrativo se tiene que mediante Resolución No. 0604 del 17 de agosto de 2017[10], la Secretaría de Educación Municipal de Florencia resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Reubicar en el Nivel B del Grado 2 del Escalafón Nacional Docente al (el) señor(a) ALVAREZ MURCIA FLOR MARINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.758.154, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Los efectos fiscales de la presente resolución rigen a partir del 17/07/2017.*

(…)".

[9] Folio 10, cuaderno principal pdf.
[10] Folios 11 a 12, cuaderno principal pdf.

Lo anterior indica que, la reubicación en el grado 2B del escalafón docente y sus efectos fiscales se deciden y definen frente a la docente Flor Marina Álvarez Murcia con la Resolución No. 0604 del 17 de agosto de 2017, de manera que era frente este acto administrativo, sino estaba de acuerdo con los efectos fiscales, que debió interponer los recursos de ley y demandar en sede judicial, y no pretender, como lo hace con la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal el 18 de julio de 2018 revivir términos provocando un nuevo pronunciamiento de la administración, al ser desatada por el oficio con radicado No. 10962 del 02 de agosto de 2018, del que hoy se pide la nulidad.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA el acto administrativo que puso fin a la actuación creando, modificando y/o extinguiendo un derecho a favor de la parte actora fue la Resolución No. 0604 del 17 de agosto de 2017 y no el acto acusado; sin embargo, la demandante no cuestionó su legalidad dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación que fue el 25 de agosto de 2017[11].

Así las cosas, no cabe duda, que el acto administrativo que afectó el derecho subjetivo de la demandante, es la Resolución No. 0604 del 17 de agosto de 2017, y en ese sentido, lo que hizo la parte actora con la petición del 18 de julio de 2018 fue pretender revivir los términos que dejó vencer para controvertir la mencionada resolución.

En consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y dará por terminado el presente proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *Ineptitud Sustantiva de la Demanda,* por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DAR** por terminado el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S de la J, para actuar como apoderado del municipio de Florencia – Caquetá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 80 del cuaderno principal 1.

[11] Folio 25, Archivo Flor Marina Alvarez Murcia 4 pdf. contenido en el CD obrante a folio 70 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 97 del cuaderno principal 1.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a882cc973532d9ae73986bfae9fc3928c82e0d8f34d00473a9fbdcfbafe348be
Documento generado en 03/05/2021 05:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2019-00032-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FABIAN ANDRÉS VALLEJO CAMPOS** *abogado_ccc@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

1. ANTECEDENTES

El señor **FABIAN ANDRÉS VALLEJO CAMPOS** -por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-036687/APRE-GRUPE-1.10 del 27 de junio del año 2018, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la pensión de invalidez.

Por medio de auto del 15 de julio de 2019[1], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **POLICIA NACIONAL** propuso las excepciones de **i)** *ineptitud sustantiva de la demanda,* **ii)** *caducidad de la acción,* **ii)** *acto administrativo ajustado a la constitucion y la ley,* **iii)** *inexistencia del derecho y a la obligación reclamada,* y **iv)** *cobro de lo no debido*[2].

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[3], el cual transcurrió en silencio[4].

---

[1] Fls.63-64, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.76-104, Cuaderno Principal No. 1
[3] 01ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones
[4] Fl.123, Cuaderno Principal 1

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Caducidad.

El apoderado de la Policía Nacional luego de citar el artículo 138 del CPACA, indicó que el presente medio de control está caducado teniendo en cuenta que se superó ampliamente el término de 4 meses, explicando que desde la fecha de notificación del acto acusado y el ejercicio del derecho de acción por parte de la demandante transcurrió un término mayor del estipulado.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *"la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción"*[5].

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A**., instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales***,** vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, sobre esa regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem,** que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar en un 35% del salario básico, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

> *"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que* ***las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional*** ***<u>que pueden ser demandados en cualquier tiempo</u>****, aún después de culminado el vínculo laboral."*[6] (Resalta el despacho)

---

[5] Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

No sobra precisar que en el *sub lite* no se está negando el reconocimiento de una prestación periódica como erradamente lo sostiene el apoderado de la Policía Nacional, sino la reliquidación de la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida al actor mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 00791 del 15 de junio de 2017[7], en consecuencia se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

3.1 Ineptitud sustantiva de la demanda.

Argumenta la entidad que el actor *"ingresó a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que debió demandar, esto es la Resolución No. 04057 del 10 de diciembre de 2010, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de ocho (08) años, demandar un oficio mediante los cuales se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de haber obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso dentro del Escalafón, sus acreencias salariales, prestacionales y su asignación de retiro al cumplimiento del tiempo determinado para hacerse acreedor a su emolumento, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija."*

Ahora bien, la ineptitud sustantiva de la demanda se presenta por falta los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones -inciso 5 del artículo 100 de la ley 1437 de 2011-, y al analizar el escrito de demanda se observa que cumple a cabalidad con las exigencias establecidas por el artículo 162 del C.P.A.C.A, en cuanto a su contenido.

En cuanto al acto administrativo demandado, Oficio No. S-2018-036687/APRE-GRUPE-1.10 del 27 de junio del año 2018, se observa que el mismo corresponde a una decisión de la entidad demandada a través de la cual resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante mediante Resolución No. 00791 del 15 de junio de 2017, es decir que decide de fondo un asunto.

Respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho, tiene coherencia con la acusación que se hace sobre el acto administrativo cuestionado, razón por la cual, no le asiste razón al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** en argumentar que se debía demandar la Resolución No. 04057 del 10 de diciembre de 2010[8], en tanto que este fue el acto administrativo por medio del cual se vinculó al señor **FABIAN ANDRES VALLEJO LOZANO,** y lo pretendido por el extremo activo en el *sub judice* – se itera- es la reliquidación de la pensión de invalidez, razón por la cual, se declarará infundada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a las excepciones de *acto administrativo ajustado a la constitución y la ley, inexistencia del derecho y a la obligación reclamada,* y *cobro de lo no debido,* por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

---

[7] Folios 37-38, Cuaderno Principal.
[8] Folio 36, Cuaderno Principal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad de la acción* e *ineptitud sustantiva de la demanda*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones propuestas por la Policía Nacional, para el momento de proferirse la sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S.J., y al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido[9].

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae883694d6a43c221058b8a1430e49529d74aca2214edadcfb81deaf8214a3dd**
Documento generado en 03/05/2021 05:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Folio 109, Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2019-00098-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR** *arielcardoso_1603@hotmail.com*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co* *marioalejogarcia@hotmail.com*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMELINA FLOREZ ESCOBAR** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. 2018EE6203 del 6 de agosto de 2018, acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[1].

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** propuso como excepciones **i)** *Falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de hacienda y crédito público,* **iii)** *inexistencia de obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda,* **iv)** *procedencia de la acción frente al ministerio de hacienda al no existir acto administrativo expedido por esta cartera,* **v)** *inexistencia de relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,* **vi)** *procedencia de la condición de litisconsorte por pasiva para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,* **vii)** *inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito*

[1] Fls.1-9, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.30-31, Cuaderno Principal No. 1

Público, **viii)** *una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad,* y **ix)** *una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal*[3].

Por su lado, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** presentó como excepciones **i)** *cobro de lo no debido* y **ii)** *presunción de legalidad*[4].

En cuanto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, guardó silencio frente al traslado de la demanda[5].

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[6], término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito pronunciándose sobre las mismas[7].

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** argumenta que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esa entidad, que para que legalmente prosperen las pretensiones de la demanda frente a la cartera ministerial es indispensable que los hechos en que se fundamentan (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por la entidad, es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de orden material y por tanto de carencia de relación con la expedición del acto administrativo demandado el cual fue emitido por el Departamento del Caquetá.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado[8]:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos*

[3] Fls.51-62, Cuaderno Principal No. 1
[4] Fls.67-71, Cuaderno Principal No. 1
[5] Fls.76, Cuaderno Principal No. 1
[6] 03TrasladoExcepciones
[7] 06ADespacho
[8]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.."

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

Bajo este entendido, "*Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto*"[9]

Al analizar el acto administrativo se advierte que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no tiene injerencia alguna en su expedición, en primer lugar, porque este se originó en virtud del derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora ante el Gobernador del Departamento del Caquetá[10], ente territorial que lo expidió en virtud de la función de delegación de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2[11] del Decreto 1075 de 2015.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2010 Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00323-00

[10] Folios 16 - 21, Cuaderno Principal No. 1

[11] *"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
***1.** Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
***2.** Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
***3.** Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

***4.** Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

***5.** Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

***PARÁGRAFO .** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."*

En segundo lugar, porque la actora no tiene relación legal o reglamentaria con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que resulta innecesario continuar el presente trámite procesal contra éste, cuando está más que claro que no tiene legitimación en la causa de hecho, en la medida que no tiene interés en las resultas del proceso, razón por la cual se declarará probada esta excepción, y en consecuencia no se hará ningún pronunciamiento frente a las demás excepciones planteadas por dicho Ministerio.

En lo que concierne a las excepciones de Cobro de lo no debido y presunción de legalidad, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Por último, se advierte que el apoderado del **Departamento del Caquetá** allegó escrito renunciando al poder conferido, sin acreditar la comunicación que hizo a su poderdante, por lo que será requerido para que allegue soporte de la misma, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**[12], se requerirá al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el **MINISTERIO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA,** identificad con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 y tarjeta profesional No. 129.798 del C.S.J., como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en la forma y términos del poder conferido[13].

---

[12] *"**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…"*
[13] Fls.63, Cuaderno Principal No. 1

CUARTO: REQUERIR al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, para que en el término de la distancia allegue soporte de la comunicación que realizó al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** informando sobre la renuncia del poder a él conferido.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que designe apoderado judicial.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b74959382133c39d6aff5e481888b2789d0eafec8e72d3666bbe8669db07b93
Documento generado en 03/05/2021 05:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-003-2019-00136-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY VARGAS COLLAZOS** linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

LUZ DARY VARGAS COLLAZOS –por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[1] contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 12 de junio de 2018, frente a la petición presentada el día 12 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la accionada a pagar la sanción por mora a que tiene derecho la accionante, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

---

[1] Folio 1 Cuaderno Principal No. 1
[2] Folios 48 a 49 Cuaderno Principal No. 1

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**[3] propuso como excepciones las que denominó *"**ausencia del contradictorio necesario**", "presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "excepción de inaplicación de la sanción moratoria", excepción de cobro de lo no debido", "**excepción de prescripción**", "excepción de compensación", "excepción de sostenibilidad financiera", y "excepción de buena fe".*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[4], respecto del cual la **apoderada de la parte actora** allegó escrito[5] descorriendo el traslado de las excepciones, en el que indicó que las mismas deberían despacharse desfavorablemente, por cuanto no les asiste razón a la entidad demandada, invocando las normas en la que se funda la pretensión de la actora y pronunciamientos del Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Ausencia del contradictorio necesario

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló la excepción que denominó ausencia del contradictorio necesario, y solicitó "(…) *vincular a la Secretaría de Educación departamental de Florencia, como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos No. 001198 del 21 de julio de 2017, lo anterior, teniendo en cuenta que fue esta entidad administrativa la cual reconoció el derecho al reconocimiento y pago de la cesantía parcial para estudio, y para que nos exponga los argumentos y estudios jurídicos que realizo para reconocer tal derecho* (…)".

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que[6]:

> "*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe*

[3] Folios 63 a 72 Cuaderno Principal No. 1
[4] Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf.
[5] Folios 98 a 105 cuaderno principal 1.
[6] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

> *resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*"

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

> "*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)*[7]"

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018[8] al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: "*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (…)*" (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005[9], preveía en su artículo 56 que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*". (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales,

---

[7] Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.
[8] "*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*"
[9] "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*"

específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 "*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*", el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*
>
> *El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*
>
> *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
>
> *4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
>
> *5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*
>
> *PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.»* (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso de las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recurso del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el Fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Precisamente el Consejo de Estado[10] ha analizado casos donde es demandado el ente territorial y ha sostenido lo que sigue (subrayaremos):

> *"Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018[11], en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por*

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)
[11] Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> *mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbada por la entidad fiduciaria.".*

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, no tiene sentido que se vincule a una entidad territorial para luego en la sentencia decir que esta no tiene competencia para cumplir con la orden judicial, así entonces, la litis se debe trabar entre quienes deben ser parte de ella y en condiciones que aseguren la posibilidad de culminar con fallo definitivo, por ende no hay mérito para vincular a la entidad territorial que ha sido llamada por la demandada a responder por algo que desde ya se sabe no está en su ámbito de incumbencia jurídica.

Por ende y en virtud de los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal y economía de los recursos de las entidades territoriales, que deben distraerse a la atención de procesos judiciales en los cuales no deberían ser parte, no es viable su vinculación en este tipo de procesos.

Finalmente, en la precitada providencia del Consejo de Estado también se indicó que:

> *"(…). "Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligacional que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.".* (Subrayado del Despacho)

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

3.2. Prescripción

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, en materia administrativa laboral, la prescripción se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en los siguientes términos:

> *"Artículo 41.* ***Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible****. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Frente a las demás excepciones propuestas, esto es, *"presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", excepción de inaplicación de la sanción moratoria", excepción de cobro de lo no debido", "excepción de compensación", "excepción de sostenibilidad financiera", y "excepción de buena fe"*, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción denominada ***ausencia del contradictorio necesario***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de prescripción**,** *"presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", excepción de inaplicación de la sanción moratoria", excepción de cobro de lo no debido", "excepción de compensación", "excepción de sostenibilidad financiera", y "excepción de buena fe"*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., y **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.382.517, y tarjeta profesional No. 255.568 del C.S de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto –respectivamente- de la parte accionada Nación

Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folios 96 del cuaderno principal 1.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09f71fc899c8e001a9d6eac1dd00c0dd04d3e00be6ac5be7c9538c7b92b20e9b
Documento generado en 03/05/2021 05:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2019-00153-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ARNOLDO FABIAN VÁSQUEZ ROA Y OTROS** *luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

La señora **NANCY ROA CARDOZO Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra el **EJERCITO NACIONAL,** pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **ARNOLDO FABIAN VASQUEZ ROA** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio[1].

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción *caducidad*[3].

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[4], término que transcurrió en silencio[5].

---

[1] Fls.1-20, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.133-134, Cuaderno Principal No. 1
[3] Fls.149-177, Cuaderno Principal No. 1
[4] 03TrasladoExcepciones
[5] 04ConstanciaVencioSilencioExcepciones

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Caducidad.

La entidad demandada argumenta que las lesiones del *"SLC. DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO, ocurrieron supuestamente el 24 de noviembre de 2016, pero el cuadro clínico fue de seis meses de evolución"* y explica que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2018 cuando el término para impetrar la demanda estaba más que vencido, sin embargo, la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2019.

Indica además que la caducidad en la acción de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, sosteniendo que en el presente asunto el término de caducidad venció el 13 de febrero de 2018, y que las calificaciones de las Junta Médica no pueden alterar el cómputo.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *"la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción"*[6].

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un *término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

El término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, conforme lo establece el **artículo 21 de la Ley 640 de 2001,** al consagrar:

> ***"ARTICULO 21****. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Centrándonos en el caso objeto de estudio, se observa que los demandantes acudieron al presente medio de control pretendiendo la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones

[6] Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

y pérdida de la capacidad laboral sufrida por el joven **ARNOLD FABIAN VASQUEZ ROA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Se argumenta en la demanda que la víctima en diferentes fechas sufrió varios episodios de convulsión, presentándose la primera de ellas a principios del mes de octubre del año 2015 sufriendo una luxación en su hombro derecho y una contusión en la cabeza, repitiéndole nuevamente el 9 de enero y 13 de febrero del año 2016 y, pese a que con posterioridad el 8 de junio del año 2017 fue desacuartelado no fue valorado por las especialidades de ortopedia, traumatología y psiquiatría.

Al analizar los documentos anexos a la demanda se observa que el actor tuvo que acudir vía tutela en aras de que la entidad castrense le prestara los servicios médicos de salud, para tratar sus patologías y fue solo hasta el 11 de julio de 2018 que fue valorado por psiquiatría, ortopedia, neuropsicología y electroencefalograma[7], en los cuales se diagnosticó los padecimientos sufridos por el joven **ARNOLD FABIAN**, pues los mismos fueron progresivos, razón por la cual es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control, pues si bien es cierto, no le habían realizado la Junta Médico Laboral[8], ya existía un diagnostico de las enfermedades adquiridas.

Dilucidado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se instauró ante oficina de Apoyo Judicial el 11 de marzo de 2019[9], no había transcurrido el término de caducidad de los 2 años establecido por la ley para ejercer el medio de control de Reparación Directa, lo que conlleva a declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *caducidad de la acción*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VICTORIA PACHECO MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 5165291 y tarjeta profesional No. 70114 del C.S.J., como apoderado judicial del **EJERCITO NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido[10].

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[7] Folios 45-48, Cuaderno Principal No. 1
[8] Folios 39-40, Cuaderno Principal No. 1
[9] Folio 131, Cuaderno Principal No. 1
[10] Folio 178, Cuaderno Principal No. 1

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc21c816734bedc7dc8b9c128953fcc65a7bcf7fd396fd2498817fbbdb1536**
Documento generado en 03/05/2021 05:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-003-2019-00175-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ TIQUE Y OTROS** *coyarenas@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA GLADYS TIQUE YATE Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE** en su ojo derecho, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio[1].

Por medio de auto del 24 de septiembre de 2019[2], el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción *caducidad*[3], argumentando que *"la presunta lesión sufrida al parecer en el ojo derecho del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TIQUE, ocurrió el día 13 de mayo de 2016, presentándose solicitud de conciliación judicial el 19 de diciembre de 2018, cuando ya habían transcurrido más de los dos años de ocurrida la presunta lesión".*

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP[4], término que transcurrió en silencio[5].

---

[1] Fls.1-17, Cuaderno Principal No. 1
[2] Fls.93-94, Cuaderno Principal No. 1
[3] Fls. 106-112, Cuaderno Principal No. 1
[4] 01TrasladoExcepciones
[5] 02ConstanciaVencioSilencioExcepciones

3. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada *"[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*.

Y a su vez, el parágrafo de la norma en cita, establece que *"[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto le corresponde dictar sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad, motivo por el cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INFORMAR** a las partes que, en el presente caso, se analizará como causal de sentencia anticipada, la excepción de caducidad, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, así como también para el Agente del Ministerio Público si ha bien lo tiene, conforme el inciso final del artículo 181 y parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., y al abogado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 y tarjeta profesional No. 143.641 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente, en la forma y términos del poder conferido[6].

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[6] Folios134 y 144, Cuaderno Principal No. 1

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05b7e83dde0e0fba51d3cac07010906c25f62d7653b902fcd20353dce29a7c1
Documento generado en 03/05/2021 05:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica